

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 01281202100301

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0103552766

dep.juridico_gadgualaceo@outlook.es, gustavo.vera@gualaceo.gob.ec,
municipalidad@gualaceo.gob.ec, trajano.rios@gmail.com

Fecha: domingo 27 de junio del 2021

A: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE GUALACEO

Dr/Ab.: TRAJANO SEVERO RÍOS ORDÓÑEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE GUALACEO

En el Juicio Especial No. 01281202100301 , hay lo siguiente:

Gualaceo, domingo 27 de junio del 2021, a las 16h24.

VISTOS: ACCIONANTE, ACCIONADO, y ANTECEDENTES: La ciudadana Zoila Encarnacion Sumba Torres, mayor de edad, de estado civil: divorciada, de ocupación comerciante, portadora de la cédula de identidad No: 0102902111 y domiciliada en el Cantón Gualaceo de la Provincia del Azuay, comparece con su petición y expone que deduce acción de protección en contra del Ing. Edgar Gustavo Vera Arizaga, y del Dr. Trajano Severo Ríos Ordóñez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, respectivamente. En su libelo inicial, expone que "... con la documentación que me permito adjuntar a la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, demuestro y justifico que soy una persona que durante toda mi vida me he dedicado al Comercio específicamente a la crianza y la preparación del cuy asado, siendo esta actividad parte de mi diario vivir como medio de generación de recursos económicos, pues por más de 25 años he venido expendiendo el cuy asado en uno de los Mercados del Cantón Gualaceo de la Provincia del Azuay, específicamente en el mercado 25 de

Junio del cantón Gualaceo; de la misma manera ... podrá apreciar que soy madre soltera, que gracias a mi trabajo honrado y honesto de venta de cuy asado que lo he venido realizando, mediante la venta y preparación del cuy asado en uno de los puestos destinados para la venta de Cuy Asado, ... actividad que me ha permitido mantener de manera decente a toda mi familia. Resulta que el día 06 de julio del 2018, fui detenida en flagrancia por un presunto delito penal en el cual fui injustamente involucrada por parte de mi expareja, en fecha 19 de julio del 2018, se dictó sentencia con pena privativa de libertad en mi contra, pues debido a la situación jurídica en la que me encontraba me acogí a un procedimiento abreviado, lo que me imposibilitaba entonces seguir asistiendo personalmente a ocupar el puesto por unos meses; encontrándome en esa situación mis hijas de nombres Rosa Angelica Matute Sumba y María Maricela Valdez Sumba, quienes siempre y desde niñas me ayudaban en el puesto en la venta de los cuyes asados, se hicieron cargo de mi trabajo y sobre todo a continuar con la venta de los cuyes asados en el puesto que he utilizado por años en el Mercado 25 de Junio del Cantón Gualaceo, puesto número 6 de la sección de cuyes en el expendio del cuy asado, conjuntamente con la compareciente y mis hijas trabajaba también la señora Zoila Alicia Yanza Criollo, quien también se ganaba el pan del día gracias a este puesto de ventas que tenía en el mercado quien fue una colaboradora en dicho puesto por años desempeñando esta actividad; en vista que mis hijas se encontraban a cargo y utilizando el puesto del mercado durante los primeros días de mi ausencia por los motivos que dejé indicado, los Funcionarios Municipales, los tres primeros días les han permitido que mis hijas sigan trabajando en mi ausencia con normalidad; la situación en la cual me encontraba hacía imposible que yo esté presente en el puesto del mercado y considerando además que una de mis hijas se encontraba en estado gestación los primeros días de mi Ausencia no le sacaron del puesto a mis hijas.

Entonces mientras estuve privada de mi libertad mis hijas se hicieron cargo del puesto de venta de cuyes, en mi puesto todo ha estado con normalidad ya que continuaban con mi trabajo, mis hijas expendían el cuy asado, ... más resulta señor Juez, que de manera atentatoria, arbitraria, discriminatoria, sin que medie, motivo, razón alguna los funcionarios municipales, al cuarto día de mi ausencia han llegado al puesto de trabajo donde continuaban laborando mis hijas; y ... a nombre de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, proceden de manera verbal, abusiva, mediante un acto de todo ilegal y sobre todo agresiva, indicando que mis hijas no podían seguir utilizando dicho puesto de venta de cuy asado; con el fundamento o alegando que todo esto se debe a que la compareciente se encontraba detenida; indicándoles además que son un peligro para el mercado; sin tomar en consideración

que en dicho puesto de trabajo se encontraba incluso mi hijo con discapacidad, discriminándolas, tachando así a mis hijos delincuentes, de personas no gratas en el cantón, juzgándolas así por el pasado judicial de la compareciente, todo este retiro del puesto de venta de cuyes asados del Mercado, sin un procedimiento previo, sin una notificación, a quien pagábamos año tras año la patente, mediante un acto del todo ilegal a vista y presencia de los demás compañeras de los puestos de venta y de varios ciudadanos que acuden al mercado y compañeras de mi trabajo, proceden a desalojar a mis hijos del puesto de venta, para lo cual mis hijas explicaron porque estaban vendiendo en dicho puesto, les explicaron que el puesto me pertenece ya que tenía toda la documentación en regla, pagos de patentes años tras año, así mismo expusieron la situación en la que me encontraban solas, así como uno de ellos con discapacidad, pero esto no fue suficiente para que inhumanamente le desalojen del puesto, los saquen de la única fuente de ingreso que poseíamos sin que haya oídos por parte de los funcionarios del GAD Municipal de Gualaceo, sin que tampoco existan el trámite legal, fueron mis hijos retirados de la única fuente de Trabajo.

Desde entonces mis hijas incansablemente por repetidas ocasiones de manera insistente y verbal han venido pidiendo se nos devuelva el puesto, al igual que la compareciente lo he realizado desde que recobré mi libertad, sin que hasta la fecha haya tenido un resultado positivo, más bien durante los primeros meses le han dicho a mis hijas que ni sueñen en volver al puesto; mis hijas entre llantos solicitaron que se les deje continuar con la venta de los cuyes, ya que es el único sustento que tenían, de la misma manera lo hacía mi ayudante, sin que ni siquiera exista oídos por parte de los funcionarios, sino que más bien solicitaron el apoyo de los guardias Municipales, para que de manera violenta, sin considerar que mis hijas y mi ayudante eran mujeres indefensas y que sobre todo mi hija de nombres María Maricela Valdez Sumba, se encontraba en estado de gestación y el otro de mis hijos con discapacidad, de manera violenta, grosera, discriminatoria atentado con la integridad física, psicología y social, tachándolas de delincuentes, a empujones las desalojaron o botaron del puesto que lo mantenían en legal forma a mi nombre, puesto que se mantenía a mi nombre debido a que ya lo utilizaba por años como dejé indicado. Posterior a estos actos discriminatorios del cual fueron víctimas mis hijas, ellas con la finalidad de continuar con mi trabajo y así poder generar algún recurso económico, acudieron en varias y repetidas ocasiones a las instalaciones del Gad Municipal del Cantón Gualaceo, para que se les devuelva el puesto sin que por parte de las Autoridades y funcionarios Municipales se haya dado oídos a las súplicas y peticiones incluso con lágrimas en los ojos.

Mas, desde el dia 15 de noviembre del 2019, ya tras recuperar mi libertad he venido solicitando en primer orden de manera verbal y luego escrita la devolución del puesto N°6 en el Mercado 25 de Junio del cual fui retirada de manera ilegal tal como lo dejé indicado anteriormente. A partir de esta fecha que recobré mi libertad después de varios e insistentes pedidos para poder hablar con el Ing. Gustavo Vera, Alcalde del GAD Municipal de Gualaceo, en compañía de mis hijas, fui recibida por el Edil, quien únicamente ratificó su negativa de devolverme el puesto que por años utilicé en el mercado de manera legal, incluso el fundamento del señor Alcalde fue que no me podía devolver el puesto debido a que ha existido una sentencia en mi contra, no me puede devolver el puesto ya que considera soy una persona peligrosa por mi pasado judicial, para el cantón Gualaceo, y que así consiga al mejor Abogado a él no le importa ya que como Autoridad se hace lo que él ordena en este Cantón y que mientras ostente el cargo de Alcalde, no se me devolverá mi puesto de trabajo que fue arrebatado injustamente...

Ya sin saber que hacer ya que tengo un hijo discapacitado a quién mantener así como soy una persona sola ... en fecha 04 de enero del 2021, envié oficios tanto al Señor Alcalde del GAD Municipal, ... al Ing. Marcelo Villavicencio Director de Servicios Públicos de la Municipalidad y al Eco. Gabriel García, Jefe de la Unidad Administradora de Mercados del Cantón Gualaceo, documentos que en su parte pertinente tiene el siguiente contenido: ... *´El presente tiene por objetivo, dar a conocer que ya son más de dos años que vengo solicitando la recuperación de mi puesto de trabajo en el mercado 25 de Junio, en la sección de venta de cuyes asados, o pido que se me otorguen un local a la parte de abajo de dicho mercado 25 de Junio, en vista de que por mucho tiempo vengo solicitando dicho puesto, ya que soy una mujer sola, desempleada y con la obligación de dar para la alimentación de mis dos hijos menores de edad, quienes se encuentran estudiando, y otro hijo con discapacidad, por ello que solicito de manera encarecida que se sirvan en facilitarme para que me otorguen este puesto de trabajo, para así salir en adelante con mi familia, ya que este puesto de trabajo es nuestro único sustento´*. Sin que estos oficios hasta la presente fecha tengan respuesta alguna por parte del Señor Alcalde ..., ni tampoco ha existido respuesta del Eco. Gabriel García, Jefe de la Unidad Administradora de Mercados del Cantón Gualaceo; pues solamente el Ing. Marcelo Villavicencio, Director de Servicios Públicos de la Municipalidad de Gualaceo da Contestación a mis peticiones mediante oficio No. GADMCG-DSPM-080-2021 de fecha 4 de marzo del 2021 con el siguiente que en su parte pertinente tiene el siguiente contenido: *´... En atención al oficio de fecha de 04 de enero de 2021, relacionado a la solicitud de recuperación del puesto de trabajo en el mercado 25 de*

junio se le informó verbalmente en el mes de enero, lo siguiente: De comunicación verbal del Eco. Gabriel García, Técnico de Mercados y cementerio, actualmente todos los espacios destinados para venta de cuy asado en el Mercado 25 de junio, se encuentra con contratos vigentes, además que el oficio presentado, sirve como solicitud para el arrendamiento de un puesto para su actividad solicitada; y que, al momento de existir un espacio disponible, se procederá a comunicarle, sobre la disponibilidad de un puesto. Finalmente, pongo a su consideración, que en el Mercado 25 de junio, disponemos de dos locales libres para instalarse de Comedores, mismo que podría acceder su persona...´.

En fecha 2 de marzo del 2021, ante la negativa de devolverme el puesto de venta de cuyes asados y por las cuales he realizado mis peticiones por más de dos años para recuperar el puesto que utilicé más de veinte y cinco años y en vista de la negativa de poder devolverme mi puesto volví a solicitar mediante oficio dirigido al señor Alcalde, ... documento que en su parte pertinente tiene el siguiente contenido: *´... El motivo de la presente señor Alcalde, como es de su conocimiento soy una ciudadana que por más de veinte años venta utilizando un puesto en el Mercado 25 de Junio del Cantón Gualaceo, específicamente el puesto de venta de cuyes asados; más por cuestiones ajenas a mi voluntad no pude acudir por algunos meses a trabajar; sin embargo sin tomar en consideración que soy una madre de familia de escasos recursos económicos, que mi único ingreso para dar de comer a mis hijos y satisfacer mis necesidades es dicho puesto en el referido mercado; sin motivo alguno se me quita, este puesto de venta que he utilizado por más de veinte años, específicamente el puesto de venta de cuyes número tres y se entrega a la ciudadana señora María Landi, quien posee dos puestos en dicho mercado: señor Alcalde apelo a su gran espíritu de bondad y Justicia para que ordene que se me devuelva dicho puesto en el mercado ya que es mi única fuente de trabajo...´.*

Al cual el Señor Alcalde ... se pronuncia a mi petición mediante oficio N°261-GADMG-AG-2021 el mismo que en su parte pertinente niega inmotivada mente y dice lo siguiente: *´... Por medio del presente, en respuesta al trámite ingresado en la Municipalidad mediante N. IMG2021-GD1989, en el que solicita la devolución del puesto de venta de cuyes asados en el Mercado 25 de Junio del cantón Gualaceo, debido a que se ha entregado a la Sra. María Landy, quien posee dos puestos en dicho mercado, me permito manifestar lo siguiente: Que, con fecha 03 de marzo del 2021, mediante memorándum N alguno. 000782-21, se dispone que su solicitud sea atendida.*

Que, con fecha 18 de marzo de 2021, el Técnico de Mercados y Cementerio, mediante oficio N. GADMCG-UMC-194-2021, da respuesta al memorándum N.

000782-21, en el que manifiesta: Señor Alcalde, en ningún momento esta Unidad de Mercados, ha quitado el puesto a la señora Sumba Torres Zoila Encarnacion, sin motivo, desde esta Unidad se ha realizado los procesos, como retiro del puesto y nuevo contrato, con transparencia y apegados a la Ordenanza que regula la administración de este mercado, también cumpliendo las disposiciones superiores. Pero este problema que se presenta ya no es de los administradores de este mercado con los comerciantes de esta sección, aquí se ha visto que ya existen problemas personales, que, por más que se ha conversado con varias personas, no se ha podido solucionar este inconveniente. Con respecto a la denuncia que indica que la señora Landi Maria posee dos (2) puestos en el mercado, se ha revisado el catastro y se ha comprobado que ella posee un solo puesto en los mercados del Cantón Gualaceo" En base a lo antes manifestado, comunico a Usted, que su solicitud no puede ser atendida, debido a que se ha realizado los procesos como retiro del puesto y nuevo contrato con transparencia q apegados a la Ordenanza correspondiente; y con respecto a su denuncia la Señora Landi Maria posee un solo puesto en los mercados...´.

... Si bien es cierto dan respuesta, pero de la misma respuestas se aprecia la negativa que lo hacen sin un argumento sin un fundamento, no ha existido o realizado como se indica en el documento de respuesta a mi petición, ningún proceso, así como de la misma respuesta se indica que ´aquí se ha visto que ya existen problemas personales, que, por más que se ha conversado con varias personas, no se ha podido solucionar este inconveniente. Entonces en conclusión no se me devuelve el puesto de venta de cuyes y como una burla se me indica que el problema es personal, lo que se concluye que en ningún momento nos dieron oídos por parte de la Administración Municipal, sino más bien nos han estado discriminando todo el tiempo; es por eso que mis hijas con la finalidad de poder seguir cumpliendo con el funcionamiento del puesto y sección en el mercado 25 de junio del Cantón Gualaceo conforme podrá apreciar señor Juez realizaron los siguientes Trámites Pagos del arrendamiento del puesto del mercado a mi nombre Sumba Torres Zoila Encarnación los cuales adjunto y detallo a continuación: Título de Crédito S 001-004-000010705, con fecha de pago 16-04-2018, valor \$47.26. Título de Crédito S 001-004-000010706, con fecha de pago 16-04-2018, valor \$60.90 Estos pagos lo hicieron con la finalidad de proceder conforme la Ordenanza General de Administración y Funcionamiento de los Mercados, Plazas y Ferias Libres de Gualaceo, de esta manera mis hijas realizaron el trámite y pago para la Autorización al Jefe de Sección de Mercados o a quien haga sus veces, nos autorice el remplazo o seguir la utilización del puesto nombre de la compareciente para poder seguir

vendiendo el cuy asado en el mercado 25 de Junio del Cantón Gualaceo, es por eso que el Administrador del mercado nos pidió realicemos el pago para continuar el arrendamiento y así también nos otorgó la patente anual de mercados misma que adjunto y detallo:

Patente anual de mercados N° 00042, A nombre de la señora Zoila Sumba Encarnación Torres con número de cedula 010290211-2, Mercado 25 de junio del cantón Gualaceo Registro # 784. Para poder vender Cuyes, fecha de emisión 2018, fecha de caducidad 31 de diciembre del 2018, Aprobado por el Administrador de Mercados. Patente puestos fijos emisión 2017, caduca 31-12-17, mercado 25 de Junio registro Número 784, producto a vender cuyes asados.

Es decir señor Juez, para todo el año que yo estaba ausente mis hijas hicieron ya el trámite para poderse encargar de mi puesto de venta de cuy asado en el mercado 25 de junio del Cantón Gualaceo.

Además indico a su señoría que, lo manifestado por el señor Alcalde en sus respuestas a mi petición indica lo siguiente *´Con respecto a la denuncia que indica que la señora LANDI MARIA, posee dos (2) puestos en el mercado, se ha revisado el catastro y se ha comprobado que ella posee un solo puesto en los mercados del cantón Gualaceo´*, si bien es cierto la Municipalidad no cumple con lo dispuesto en la Ordenanza General de Administración y Funcionamiento de los Mercados, Plazas y Ferias Libres de Gualaceo, puesto que la señora Landi Maria, ya poseía un puesto en el mercado en la sección de comida venta de papas cocinadas, pero la Administración Municipal, con la finalidad de justificar sus actos ilegales y discriminatorios hacia mi persona para que yo no pueda regresar a ocupar mi puesto de ventas de cuyes sección cuyes le otorgan Autorización a la señora Landi Maria, para que venda papas cocinadas en la sección de ventas de cuy asado, Lo demuestra claramente la malicia del actuar del legítimo contradictor adverso.

Adjunto además el Certificado médico de fecha 22 de enero del 2019, suscrito por el Dr. Rubén Darío Cando Duchitanga, Médico Tratante de Oftalmología, Hospital Vicente Corral Moscoso., documento con el cual demuestro que mi hijo de nombres Christian Eduardo Matute Sumba, fue víctima de agresiones a nivel de región facial con un objeto cortante causándole un fuerte daño en su actividad ocular, lo cual ha generado una discapacidad en mi hijo siendo la compareciente la que tengo que velar por sus derechos, siendo el único puesto del mercado la fuente de ingreso que sirve para satisfacer las necesidades básicas de toda mi familia.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, esta acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución

y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que a continuación detallo y que han sido vulnerados:

A.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: La Constitución de la República mediante el Artículo 3 numeral: *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes es un deber primordial del Estado.* Que, la Constitución de la República mediante el artículo 11, que describe estos principios, en su numeral 2, indica lo siguiente: *"Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.* Que, la Constitución de la República mediante el artículo 66 num 2.- *Se reconoce y garantizará a las personas: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.* Que, la Constitución de la República mediante el artículo 66 artículo 331: *El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.* Que los "Derechos de Libertad", el artículo 66 señala que se reconoce y garantizará a las personas el '4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

B) DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA.- En el Art. 393 de la Constitución se manifiesta *'El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la*

comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno´.

C) DERECHO AL TRABAJO.- Que, la Constitución el artículo 33 Trabajo y seguridad social Art. 33.- *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal v base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa remuneraciones;* Que, la Constitución mediante el artículo 33 Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.* Que, la Constitución mediante el artículo 66. Num 2.- *Se reconoce y garantizará a las personas: (..) 2 El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*

LA PRETENSIÓN.- Con los antecedentes, relación de los hechos y los fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Acción De Protección, amparados en lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le solicitamos que en providencia inicial se declare la violación de los derechos antes mencionados y se ordenen la reparación integral disponiéndole que el Ing. Edgar Gustavo Vera Arizaga, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo y Dr. Trajano Severo Rios Ordóñez, Procurador Sindico ... ordenen al Jefe de la Unidad Administradora de Mercados del Cantón Gualaceo o a quien corresponda se me otorgue la devolución del puesto en el mercado que mantenía antes de ser retirada injustificadamente, puesto en el mercado 25 de Junio del Cantón Guataceo sección venta de cuy asado; que deberá ser devuelto en la sección de venta de Cuyes Asados, y bajo la misma patente y numeración que lo vertía utilizando ...; con la finalidad de poder continuar con mis labores diarias en el puesto que lo venía ocupando por varios años.

MEDIOS PROBATORIOS.- Anuncio como como prueba y se tendrá como prueba de mi parte, con el objeto de probar los fundamentos de mi acción de protección lo siguiente:

Documental:

1.- Original del oficio de fecha Gualaceo, 4 de enero del 2021,suscrito por la

compareciente señora Zoila Encarnación Sumba Torres, dirigido para el Ing. Gustavo Vera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Gualaceo, ingresado en la Institución Municipal en fecha 04 de enero del 2021 a las 11:06:53 am mediante Nro Tramite: IMG-2021-GD16.

2.- Original del oficio de fecha Gualaceo, 4 de enero del 2021, suscrito por la compareciente señora Zoila Encarnación Sumba Torres, dirigido al Ing. Marcelo Villavicencio Director de Servicios Públicos Municipales del GAD Municipal del Cantón Gualaceo, Ingresado en la institución municipal en fecha 04 de enero del 2021.

3.- Original del oficio de fecha Gualaceo, 4 de enero del 2021, suscrito por la compareciente señora Zoila Encarnación Sumba Torres, dirigido para el Economista Gabriel Garcia, Jefe de la Unidad Administradora de Mercados de la Municipalidad Municipales del GAD Municipal del Cantón Gualaceo, ingresado en la Institución Municipal en fecha 04 de enero del 2021 a las 11:49 am.

4- Original del oficio N° GADMCG-DSPM-080-2021 de fecha Gualaceo, 04 de marzo del 2021 suscrito por el Ing. Marcelo Villavicencio Director de Servicios Públicos.

5.- Oficio suscrito por la señora Zoila Encarnación Sumba Torres, dirigido para el Ing. Gustavo Vera, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Gualaceo, Ingresado en la Institución Municipal en fecha 02 de marzo del 2021 a las 11:51:08 am, mediante Nro. Tramite: IMG-2021-0D1989.

6.-Copias de Pagos del arrendamiento del puesto del mercado a nombre de Zoila Encarnación Sumba Torres los cuales detallo a continuación: Título de Crédito S 001-004-000010705, con fecha de pago 16-04-2018, valor \$47.26; y Título de Crédito S 001-004-000010706, con fecha de pago 16-04-2018, valor \$60.90.

7.- Patente anual de mercados N° 00042, a nombre de la señora Zoila Encarnación Sumba Torres, con número de cedula 010290211-2 en el Mercado 25 de junio del cantón Gualaceo con Registro # 784 para poder vender Cuyes con fecha de emisión 2018, con fecha de caducidad 31 de diciembre del 2018 suscrito por el Administrador de Mercados.

8.- Fotografías con las cuales demostraré que utilizaba y laboraba en el mercado 25 de junio del Cantón Gualaceo.

9.- Certificado médico de fecha 22 de enero del 2019, suscrito por el Dr. Rubén Dario Cando Duchitanga, Medico Tratante de Oftalmologia - Hospital Vicente Corral Moscoso.

10.- Certificado de nacimiento de mi hija menor de edad Quitizaca Sumba Jessica Dayana.

11.- Certificado de Matricula de mi hija menor de edad Quitizaca Sumba Jessica

Dayana.

12.- Certificado de nacimiento de mis nietas Liana Betzabeth Matute Roldan Y Naomi Jomayra Matute Roldan.

13.- Otra documentación con el cual probaré mis fundamentos tanto de hecho como de derecho referente a acción de protección.

14.- Copia certificada de la sentencia dictada en el proceso penal de la Unidad Judicial del Cantón Gualaceo, en la cual fue privada de mi libertad, lo cual motivó mi ausencia en el puesto de venta por unos meses.

15.- Carnet de discapacidad de mi hijo que en original presentaré en audiencia.

16.- Copia certificada de la Patente a nombre de la compareciente, puestos fijos emisión 2017, caduca 31-12-17, mercado 25 de Junio registro número 784, producto a vender cuyes asados. 17.-Oficio número 261-GADMC-AG-2021, Gualaceo, marzo 22 del 2021, suscrito por el Ing. Gustavo Vera Arizaga, Alcalde del Cantón Gualaceo.

18.- Certificado de fecha Gualaceo 15 de abril del 2015, suscrito por el Ec. José R. Guallpa, Administrador de Mercados y Cementerios, que en audiencia presentaré en copia certificada ante Notario Público.

PRUEBA TESTIMONIAL: 1.-Se recepte los testimonios de: Gloria De Lourdes Nivicela Encalada, Nancy Pabiola Valdez Angamarca, Maria Rosario Zhicay Balbuca, Ana Luisa Victoria Ruiz Reinoso, Julia Maria Angamarca Centeno, Zoila Alicia Yanza Criollo, Valdez Sumba Maria Maricela, Rosa Angelica Matute Sumba, y Matute Sumba Christian Eduardo. Y la declaración de parte del Ing. Edgar Gustavo Vera Arizaga, Alcalde del Cantón Gualaceo. Se reciba la declaración de parte de la compareciente señora Zoila Encarnación Sumba Torres.

Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de protección constitucional sobre la misma materia y con el mismo objeto; señala correo electrónico para recibir notificaciones, y autoriza a su patrocinador.

LA AUDIENCIA: Admitida a trámite, se ha señalado el día martes 26 de junio de 2021, para que tenga lugar la audiencia, con lo que se ha corrido traslado en forma legal a la entidad accionada, en la persona del señor Alcalde, y su Procurador Síndico, y a la Procuraduría General del Estado; fecha en la que tuvo cumplimiento la audiencia, a la que han comparecido la accionante Zoila Encarnacion Sumba Torres, con el patrocinio del Abg. Bolivar Lucero, el Abg. Trajano Ríos Ordóñez, Procurador Síndico, en representación de la entidad accionada, el GAD Municipal del cantón Gualaceo; sin la comparecencia de un representante de la Procuraduría General del estado. En la audiencia, la accionante al hacer su exposición por intermedio de su defensor, se ha ratificado en los argumentos determinados en su escrito inicial de demanda, y en sus pretensiones. En cuanto a los Derechos

Constitucionales que considera vulnerados, adicionalmente a los expuestos en el libelo de demanda, argumenta que también se ha vulnerado el derecho al debido proceso, y a la seguridad jurídica. En su segunda intervención, al realizar la réplica a la contestación de la entidad accionada, expone que la entidad accionada nos ha dado la razón, el contrato con el que se ha dado traslado, es una de los tantos que ha venido ocupando el puesto número 3 de venta de cuyes asados, no es justo que ahora le manden a vender ceviches, cuando su actividad ha sido vender cuyes asados, no existe una justificación para que le hayan retirado del mercado, se ha adjuntado amplia documentación en la que se justifica como ha venido pagando por el puesto; solicita que sea analizada toda la prueba con la aplicación de la sana crítica, se ratifica en lo manifestado y se acepte la acción constitucional y se escuche a sus testigos; luego desiste de la prueba testimonial ya que solo se iba a informar del tiempo que venía ocupando el puesto; que por un error involuntario en el libelo de la demanda se hace constar el puesto 6, cuando lo correcto es el número 3, conforme el contrato.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA: El Abg. Trajano Ríos Ordóñez, en representación de la entidad accionada, al contestar a la demanda y los fundamentos de ésta, expone que la defensa –de la accionante- no ha presentado ningún documento ni ha solicitado la presentación de testigos, únicamente ha hecho una lectura de su libelo de demanda; la accionante ha referido que en la actualidad existe otra persona que se encuentra utilizando ese puesto, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que en una acción de protección, que se encuentran involucrados los derechos de una tercera persona tiene que necesariamente contarse con dicha persona, en este caso, se debió contar con la señora María Landi, ya que se estaría vulnerando sus derechos. La accionante ha manifestado que existía un contrato, a pesar de que no lo ha exhibido; me permito presentar el contrato que ha suscrito la señora Zoila Encarnacion Sumba Torres, firmado el 26 de diciembre de 2012 con vigencia de 2 años, es decir incluso a la presente fecha ya ha fenecido, además hay un hoja anexo al contrato, documento en el que se establece quien es la persona que en caso que la arrendataria no pueda asistir al puesto, se indica que es el señor Carlos Quillay; la accionante ha manifestado que cuando no pudo asistir, en su reemplazo lo han hecho sus hijas; es decir que en razón de este contrato no existe vulneración de derechos; se ha indicado también que existe una patente, la patente no le otorga la adjudicación u ocupación de un puesto; la patente le sirve para ejercer una actividad económica, lo que le permite a una persona utilizar es el contrato; se ha manifestado que existe vulneración de derechos, al trabajo, de no discriminación, a la igualdad, sin embargo, son solamente especulaciones de

carácter subjetivas; no existe un documento, en el que el señor Alcalde, o alguna autoridad del Municipio, le indique que la accionante no puede ser adjudicataria de un local en el mercado en razón de su situación jurídica pasada; además la propia accionante, en su libelo de demanda ha expresado que si se le ha dado contestación, que considera que es inmotivada, para ello existen los medios jurídicos de índole ordinario a las que puede acudir si considera que sus peticiones no han sido atendidas favorablemente; no todas las peticiones ingresadas merecen una respuesta positiva; los oficios han sido debidamente motivados; en el mismo libelo de demanda se señala que se le indicó a la accionante que en el mercado 25 de junio se dispone de dos locales libres para comedores, a los que podría acceder la accionante; pero que no se le puede otorgar el mismo local por cuanto ya existe una persona que cumpliendo los requisitos que la Ordenanza establece se encuentra ya utilizando el puesto; no existe vulneración del derecho al trabajo, pues el propio Municipio le está diciendo que existen dos puestos a los cuales puede acceder, otra cosa muy distinta es que la accionante desea justamente el puesto que anteriormente lo tenía; el Municipio podría determinar el cambio, o traslado de cualquier comerciante que haga uso de un puesto en el mercado. El suscrito juzgador, de conformidad con Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha solicitado que la defensa de la entidad accionada, aclare lo siguiente: si la Municipalidad acepta el hecho de que la accionante estuvo ocupando su puesto hasta el 06 de julio de 2018; se contesta que no se dispone de esa información; que aclare si luego de concluida la vigencia del contrato, es decir luego del 26 de diciembre de 2014, la accionante siguió ocupando el puesto?; se contesta que luego de esa fecha la accionante si seguía ocupando el puesto, ya no en función del contrato, sin que haya sido objeto de una renovación; es decir sin un contrato escrito; se aclare, considerando que en el oficio de contestación del señor Alcalde, se manifiesta que ´se han cumplido con los procesos de retiro, nuevo contrato, en base a las disposiciones superiores y ordenanza´, si se tiene constancia documental del cumplimiento del proceso de retiro del puesto de la accionante?; se contesta que no se tiene esa constancia documental. En su segunda intervención, al hacer la contraréplica, expone que no se decía que la señora vaya a vender ceviche ni zapatos, es un error craso, ya que se le informó que existían dos puestos libres en el mercado; informa que a la fecha todos los puestos se encuentran ocupados.

Concluida la audiencia, el suscrito Juez ha dictado su resolución, declarando con lugar la acción propuesta, correspondiendo hacerlo mediante sentencia y para hacerlo se realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Por disposición de orden Constitucional el suscrito en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, soy competente para conocer y resolver la acción de protección propuesta.

SEGUNDO.- Al proceso se ha dado el trámite dispuesto en la Constitución de la República, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 13, 14 y siguientes así como se han garantizado y observado las normas contempladas en los Artículos 75, 76, numeral 7, letra " l" y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; cuidando que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso; y, en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: "...La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado..."; pues no se advierte omisión de solemnidades sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se ratifica su validez procesal; a ello se suma también el hecho de que las partes que estuvieron presentes y sus defensas técnicas nada alegaron con respecto de vicios en el procedimiento por lo que ha operado además el principio de convalidación; además se ha de puntualizar, que el suscrito ha dirigido la audiencia, mediante el uso de un medio telemático, plataforma polycom, en virtud de que conforme se ha dispuesto por parte del Consejo de la Judicatura, al encontrarme entre las personas con vulnerabilidad frente al covid 19, se me ha autorizado el teletrabajo, sin que ello afecte de ninguna manera el principio de inmediación; razón por la cual ejerciendo el control de legalidad corresponde declarar la validez procesal de todo lo actuado.

TERCERO: La Constitución de la República en su artículo 1, proclama que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social lo cual significa que el objeto del estado es el ser humano, por tanto su actividad debe estar encaminada a buscar el bienestar de sus habitantes mediante el respeto de todas las garantías consagradas tanto en la Constitución como en las demás leyes e instrumentos internacionales, por lo que para el caso de vulneración de dichos derechos y garantías la Constitución ha previsto las garantías constitucionales, entre ellas la de la acción de protección, que en su artículo 88 establece que la Acción de

Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y puede ser interpuesto cuando exista una violación de dichos derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto, la acción de protección, se constituye en una garantía jurisdiccional para la defensa de los derechos constitucionales, especialmente aquellos que por ser consustanciales al ser humano son universales, inalterables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Acción que no requiere de daño grave, inminente e irreparable como presupuesto de admisión, ya que estos derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación, su objeto es la preservación del orden constitucional; y, la reparación integral de estos derechos, al amparo del artículo 11, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República; siendo su objetivo la preservación del orden constitucional; y, en consecuencia como queda dicho, la reparación integral de estos derechos cuando resulten vulnerados por acto u omisión de la autoridad pública no judicial. Entre los requisitos de procedencia de esta acción, están la existencia real y efectiva de la violación de un derecho constitucional, sin que importe la naturaleza del acto que la produjo por acción u omisión, administrativo o no, escrito o verbal, o la autoridad que la dictó, menos la situación o condición del afectado; lo que interesa en el análisis es la consecuencia o resultado lesivo, siempre que se trate de un acto u omisión que provenga de una entidad del Estado o de un particular en los casos previstos.

CUARTO.- Hechos probados, relevantes para la resolución: El suscrito, en base a las exposiciones y argumentaciones, tanto de la accionante, y cuanto ha expuesto la defensa de la entidad accionada al contestar la acción, se llega a determinar que:

- La accionante, Zoila Encarnacion Sumba Torres, ha venido ocupando un puesto de venta de cuyes asados, en el Mercado 25 de Junio de esta ciudad de Gualaceo.
- La accionante ha suscrito con la Municipalidad del cantón Gualaceo, un contrato para la ocupación del ya referido puesto, en fecha 26 de diciembre de 2012, con vigencia de dos años, es decir hasta el 25 de diciembre de 2014.
- Luego de haber concluido el plazo de vigencia, es decir a partir del 26 de diciembre de 2014, la accionante Zoila Encarnacion Sumba Torres continuó ocupando el puesto de venta.
- Que el 06 de julio de 2018, la accionante Zoila Encarnacion Sumba Torres, fue

privada de su libertad, iniciándose un proceso penal en su contra, disponiéndose en su contra medida cautelar de prisión preventiva.

- Que en días posteriores a su privación de libertad, la Municipalidad del cantón Gualaceo, procede al “retiro” del puesto de venta en el Mercado 25 de Junio de las hijas de la accionante; sin que la Municipalidad acredite el proceso cumplido con tal finalidad.

- Que la accionante al recuperar la libertad, ha solicitado se le otorgue el puesto de venta que le fue retirado; y que la Municipalidad no ha dado paso a su petición.

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN: Corresponde determinar al suscrito, en base a los hechos probados que quedan expuestos en el numeral anterior, si en el presente caso sometido a conocimiento y resolución, conforme los artículos 88 de la Constitución de la República, y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentran presentes los presupuestos que dan lugar a la acción de protección; así tenemos:

a.- EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

Conforme se deja expuesto, a raíz de la privación de libertad ejecutada por la administración de justicia en contra de la accionante, en virtud de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en el proceso 01281-2018-00093, la administración Municipal, procede a retirarle el puesto, que la accionante venía ocupando en el Mercado 25 de Junio, en el área de venta de cuyes; acto de retiro, que de acuerdo a lo indicado por la defensa de la Municipalidad, no fue resultado de ningún procedimiento. Lo cual, el suscrito establece que constituye violación al derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, que de manera clara dispone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...” Pues se ha de considerar, que a al tiempo en que se produjo el retiro del puesto, (probablemente tres días después de la fecha de privación de libertad de la accionante, 06 de julio de 2018), a fecha en que probara, el derecho a la presunción de inocencia de la accionante, no se había desvirtuado; pues ello, solamente aconteció, cuando se encontró ejecutoriada la sentencia dictada en procedimiento abreviado, declarándola responsable, e imponiéndole pena privativa de libertad, sentencia dictada en fecha 19 de julio de 2018. De otra parte, para el retiro, no se cumplió con un “debido proceso”, al que tenía derecho la accionante, debido proceso que debía cumplirse por parte de la administración Municipal, ajustándose a un procedimiento, garantizando el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sobre todo su derecho a la defensa, concediéndole el tiempo y los medios necesarios para que ejerza su defensa; concediéndole la oportunidad de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y permitiéndole que presente las razones o argumentos de los que se crea asistida, e incluso presentando pruebas y contradiciendo las que se presenten en su contra. En este sentido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho" –Sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009; también ha señalado la Corte que "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión; es decir, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo" (Sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010). De otra parte, -invocando el principio iura novit curia, que permite al juez aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en el proceso constitucional- al verificarse la no existencia de un debido proceso, como consecuencia de ello,

también se verifica la inexistencia de una resolución de la administración Municipal, mediante la que se procede al retiro del puesto que venía ocupando la accionante en el Mercado 25 de Junio. Adicionalmente a todo aquello, no existió una resolución debidamente motivada de la administración Municipal; sabiéndose que el aquello implica vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto a que se debe garantizar que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas; que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Como se deja analizado, en el presente caso, ni siquiera existió una resolución, menos aún una motivación que plasme las normas, o principios en los que se fundamentó la decisión de la administración Municipal, para retirar el puesto a la accionante, como tampoco se llegó a determinar cuáles fueron los antecedentes de hecho para tal decisión. Como ya se dejó mencionado en líneas anteriores, el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de las garantías del debido proceso, establece la garantía del derecho a la motivación de los actos administrativos. De esta manera, la motivación se constituye en un elemento integrante de toda resolución administrativa; resultando que la motivación no solo es un elemento de forma, como un requisito obligatorio de toda manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, sino que es un elemento sustancial y de contenido expreso que permite determinar el mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por lo tanto, "... permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas..." (Sentencia 004-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, 21 de marzo del 2013, Caso No. 0032-11-EP). Se ha de puntualizar, que uno de los deberes primordiales del Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República; con estas consideraciones, el suscrito evidencia que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante. Además, como consecuencia de la vulneración del derecho de la accionante, en la forma como se

deja analizado, el proceder al retiro del puesto de venta que la accionante ocupaba en el Mercado 25 de Junio, se vulnera también su derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, vulneración que se materializa cuando se determina que no se cumplió con las normas de carácter infra constitucional que pudieron haber sido aplicables al caso; pues se ha hecho referencia de parte de la administración municipal, la existencia de una ordenanza, que de ninguna manera aparece haber sido aplicada. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional; como ejemplo, está la sentencia NY 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, publicas por parte de las autoridades competentes para ello”. En la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso NY 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, la Corte sostuvo: “... La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades- Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Finalmente, por cuanto dicho acto ha apartado a la accionante de la ocupación, que le servía de sustento, se ha vulnerado también en el DERECHO AL TRABAJO; como fuente de realización personal e íntimamente relacionado a la propia dignidad humana; empero de aquello se debe advertir que el derecho al trabajo tiene esferas de legalidad y esfera de constitucionalidad; así propiamente el trabajo que genera una remuneración y permite el sustento no solo al titular sino a sus dependientes, entra en la esfera de constitucionalidad del derecho; sabiéndose que La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía"; conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece que el Estado

garantizará el derecho al trabajo, se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores; además en su artículo 326 la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Por todo lo anotado, en cuanto a haber apartado de su puesto de venta a la accionante, inmotivadamente y sin verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, se ha terminado vulnerando en la esfera de constitucionalidad el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de nuestra Constitución.

b.- POR ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL: Se ha determinado con certeza, que el acto de haber retirado el puesto, que la accionante ocupaba en el Mercado 25 de Junio, fue ejecutado por la Municipalidad de Gualaceo; y que ha sido ratificado por su Alcalde, al negársele su reintegro. Este hecho no ha sido objetado por la defensa de la entidad accionada.

c.- INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO, requisito que no consta en el artículo 88 de la Constitución de la República, sino en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de lo cual, se debe hacer presente que si bien es cierto que la accionante no ha demostrado la inexistencia de otras vías o mecanismos de defensa para reclamar la vulneración del derecho que considera violentado, se establece que al momento, no existe otro mecanismo o vía a la que pueda acudir la accionante para obtener de manera ágil, protección de sus derechos; por esta razón precisamente la justicia constitucional constituye el mecanismo adecuado para demandar y exigir el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, -artículo 8-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, -artículo 24- establecen el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley. La CIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado en sus pronunciamientos que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, que para cumplir

con lo dispuesto en el artículo 25, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación infringida, o sea que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia –sentencias de la CIDH, casos Cantos, y Velásquez Rodríguez-. El artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que para resolver las causas que se sometan a la jurisdicción constitucional, se tendrá en cuenta entre otros el principio de aplicación más favorable a los derechos, es decir que si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en este sentido la Constitución de la República, recoge este principio de interpretación de los derechos fundamentales en su artículo 11 numeral 5 que dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" lo cual lo ratifica en los artículos 417, 426 inciso segundo y tercero y en el artículo 427 ibídem, de igual manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 3, hace referencia a este principio cuando manifiesta que: "las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución." este principio resulta entonces, el punto de partida para una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, lo cual constituye sin duda en una característica progresista que permite abrir un horizonte sin fronteras a los juzgadores constitucionales; los derechos de las personas, para su aplicación e interpretación, deben ser desarrollados progresivamente a fin de extender su ámbito de protección, y el Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos carecerá de validez constitucional. Por último, se debe hacer presente, que las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; al ejercerla son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial; ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial; toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y o penal, de acuerdo con la

ley.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por todo lo expuesto, en base a la motivación, fundamentación y argumentación desarrollada, el suscrito en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, ejerciendo jurisdicción Constitucional, de acuerdo a la Constitución de la República, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción de protección planteada por la ciudadana ZOILA ENCARNACION SUMBA TORRES, en contra del Ing. Edgar Gustavo Vera Arizaga, y del Dr. Trajano Severo Ríos Ordóñez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, respectivamente; declarándose la vulneración al debido proceso, en cuanto a su derecho a la presunción de inocencia, su derecho a la defensa, y en la garantía de la motivación (Art. 76 numerales 2, 7 literales a), b), c), h), y l) de la Carta Constitucional), la seguridad jurídica (Art. 82 de la Carta Constitucional); y, el derecho al trabajo (Art. 33 y 326 número 2 de la Carta Constitucional); por parte de la entidad accionada. Disponiendo como medida de reparación: 1.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, proceda en un plazo no mayor a los quince días, a suscribir un contrato con la accionante, mediante el cual, se le permita la ocupación de un puesto para venta de cuyes, en el Mercado 25 de Junio de esta ciudad de Gualaceo, en un lugar que presente características similares, a las del puesto que ocupaba antes del 6 de julio de 2018, en cuanto a su tamaño, y ubicación que deberá ser en los exteriores del referido mercado, y en lo más próximo posible al lugar en que se encuentran los otros puestos de venta de cuyes asados. Para tal efecto, mediante comunicación la Administración Municipal, deberá hacer conocer los requisitos de presentación de documentos, y pago de valores establecidos, que deberá cumplir la accionante. El contrato, tendrá una duración mínima de dos años. 2.- Que en el plazo de un mes, se habilite en la página web del GAD Municipal de Gualaceo, un link, que permita al público el acceder al contenido de esta sentencia; link que deberá permanecer activo durante noventa días. El señor Alcalde del GAD Municipal del cantón Gualaceo, deberá cumplir con lo dispuesto, pudiendo delegar o disponer su ejecución a los funcionarios que corresponda. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 número 5 de la Constitución de la República, de ejecutoriarse la presente sentencia, remítase por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional. El presente documento, firmado electrónicamente, conforme los Arts. 13 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, tiene igual validez y se le

reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita. Hágase saber.
f).- ACURIO GORDON HOLGUER GERARDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUAICHA RIVERA WILMER AUGUSTO
SECRETARIO